

OAJGL

En Pozuelo de Alarcón, siendo las **nueve horas del 6 de septiembre de dos mil diecisiete**, se reúnen en Alcaldía, al objeto de celebrar **sesión ordinaria** de la JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, bajo la presidencia de la **Sra. Alcaldesa**, los señores concejales que a continuación se expresan:

D. Felix Alba Núñez
D^a. Isabel Pita Cañas
D. Pablo Gil Alonso
D. Eduardo Oria de Rueda Elorriaga
D^a. Paloma Tejero Toledo

D^a. Beatriz Pérez Abraham, actuando como Concejales-Secretaria.

Asiste como invitado, D. (.../...), Titular del Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local.

Previo comprobación de la existencia del quórum necesario establecido en el artículo 47.1 del ROGA, para su válida celebración, la Sra. Presidenta declara abierta la sesión y comienzan a tratarse los asuntos comprendidos en el **ORDEN DEL DÍA**:

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

No formulándose objeciones al borrador del acta de la sesión ordinaria celebrada el 26 de julio de 2017, se **aprueba** por unanimidad.

PROPUESTAS DEL ÁREA DE GOBIERNO DE ALCALDÍA

2. SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DE LOS CONCEJALES SI LAS HUBIERE (ARTS.11 Y 12 ROP)

No se formularon solicitudes de información por parte de los Concejales.

3. PROPONER AL PLENO DEL AYUNTAMIENTO LA CONCESIÓN DE MEDALLAS DE HOMENAJE Y COLABORACIÓN DEL CUERPO DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE POZUELO DE ALARCÓN

El expediente ha sido examinado en la sesión de 1 de septiembre de 2017 por la Comisión General de Coordinación.

Vista la propuesta del Concejales Delegado de Seguridad, con fecha 26 de julio de 2017, que se transcribe:

"HECHOS

***PRIMERO.-** Con motivo de la celebración del día de la Policía Municipal de Pozuelo de Alarcón, en homenaje a Ntra. Sra. del Remedío el día 6 de octubre de 2017, el Suboficial Jefe de la Policía Municipal de Pozuelo de Alarcón, con el conforme del Concejales Delegado de Seguridad, eleva el expediente, aportando la documentación oportuna a la Junta de Gobierno para que, a su propuesta, sean otorgadas por el Pleno del Ayuntamiento las medalla homenaje a las siguientes personas:*

- COMANDANTE DE LA GUARDIA CIVIL D. (.../...), por la colaboración y apoyo prestados a esta Policía Municipal desde la 6ª Compañía de la Guardia Civil, con sede en Majadahonda.

- INSPECTOR DE C.N.P. D. (.../...), por el excelente trabajo realizado durante su trayectoria profesional en la Comisaría de Pozuelo de Alarcón, al frente de la Secretaría de dicha Comisaría.

JUNTA DE GOBIERNO DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2017

- *POLICÍA NACIONAL D. (.../...), por su dedicación, compromiso, colaboración y buen hacer, dentro de la Brigada de Información de la Comisaría de Pozuelo de Alarcón.*

A los anteriores Hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 94.1 del Reglamento para el Cuerpo de Policía Municipal de Pozuelo de Alarcón dispone que "Sin perjuicio de las distinciones, premios o recompensas que pudieran ser otorgados por otros Organismos e instituciones, los integrantes del Cuerpo de Policía Municipal, podrán ser recompensados por distinguirse notablemente en el cumplimiento de sus funciones, así como por el mantenimiento de una conducta ejemplar a lo largo de su vida profesional".

El artículo 94.4 letra g) del Reglamento para el Cuerpo de Policía Municipal de Pozuelo de Alarcón establece como una de las distinciones, premios o recompensas, la Medalla de Homenaje y Colaboración.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 101 del Reglamento para el Cuerpo de Policía Municipal de Pozuelo de Alarcón, "la Medalla de Homenaje y Colaboración se otorgará a quienes, sin pertenecer al Cuerpo de Policía Municipal, se hayan distinguido notablemente por la actuación en el progreso y mejoramiento de los servicios encomendados a la Policía Municipal a través de sus estudios y trabajos".

TERCERO.- El artículo 94.6 del Reglamento para el Cuerpo de Policía Municipal de Pozuelo de Alarcón dispone que "las distinciones a que se refiere los apartados f), g) y h) serán otorgadas por el Pleno del Ayuntamiento, previo expediente, a propuesta de la Comisión de Gobierno, aportando la documentación oportuna".

CUARTO.- El Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón en su artículo 62.d establece que los tenientes de alcalde titulares de Área ejercerán entre sus funciones "La presentación a la Junta de Gobierno Local de propuestas de acuerdos cuya aprobación corresponda a ésta y que se refieran a materias comprendidas en su ámbito de competencias".

*De acuerdo con todo lo anterior, **SE PROPONE**, al Concejal de Seguridad en el ejercicio de sus funciones, elevar a la Junta de Gobierno Local lo siguiente:*

ÚNICO.- Proponer al Pleno del Ayuntamiento que les sean otorgadas las Medallas de Homenaje y Colaboración del Cuerpo de la Policía Municipal de Pozuelo de Alarcón a las siguientes personas:

- *COMANDANTE DE LA GUARDIA CIVIL D. (.../...)*
- *INSPECTOR DE C.N.P. D. (.../...)*
- *POLICÍA NACIONAL D. (.../...)"*

Se acuerda en votación ordinaria y por unanimidad de los miembros presentes **APROBAR** la propuesta de resolución transcrita, en sus propios y literales términos.

PROPUESTAS DEL ÁREA DE GOBIERNO DE COORDINACIÓN

4. RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LAS BASES Y CONVOCATORIA PARA LA PROVISIÓN DEL PUESTO DE TITULAR DEL ÓRGANO DE APOYO A LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

El expediente ha sido examinado en la sesión de 1 de septiembre de 2017 por la Comisión General de Coordinación.

Vista la propuesta del Primer Teniente de Alcalde Titular del Área de Gobierno de Coordinación y del Concejal Delegado de Recursos Humanos, Formación y Régimen Interior, de fecha 28 de agosto de 2017, que se transcribe:

"HECHOS Y ANTECEDENTES

JUNTA DE GOBIERNO DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2017

Primero.- Dentro de la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento, así como del Anexo de personal que integra el Presupuesto General municipal para el corriente ejercicio, figura el siguiente puesto de trabajo:

Código	Ref.	Denominación	Subgrupo	Nivel	Escala	Subescala	Tipo	C. Específico anual	Forma provisión	Requerimientos específicos
109	1546	TITULAR DEL ÓRGANO DE APOYO A LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL Y AL CONCEJAL SECRETARIO	A1	30	HN	Secretaría Superior	Singular	52.493 €	Libre Designación	Disponibilidad y dedicación completa

Segundo.- A propuesta de la Concejala-Secretaria de la Junta de Gobierno Local, por Resolución del Concejal de Recursos Humanos, Formación y Régimen Interior de 20 de febrero de 2017 (corrección de errores de 27 de febrero de 2017) se resolvió aprobar las Bases y convocatoria para la provisión, mediante libre designación, del puesto arriba indicado.

Tercero.- Mediante Resolución del Director General de Administración Local de la Comunidad de Madrid, dictada el 7 de marzo de 2017, se dispuso la publicación de las referidas Bases y convocatoria, siendo insertadas en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 63, de 15 de marzo de 2017; mientras que por Resolución de 24 de marzo de 2017, de la Dirección General de la Función Pública del Ministerio de Hacienda y Función Pública, se acordó publicar en extracto la aludida convocatoria, cuyo anuncio figura incorporado en el Boletín Oficial del Estado nº 78, de 1 de abril de 2017.

Cuarto.- Con fecha de entrada de Registro General de 10 de abril de 2017, nº R.E. 13863/2017, y dirigido a la Alcaldía, por D. (.../...), en calidad de Presidente del Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local de la Comunidad de Madrid, se ha interpuesto recurso de reposición contra la resolución aprobatoria de las Bases y convocatoria para proveer el puesto de Titular del Órgano de apoyo a la Junta de Gobierno Local, por los motivos a los que se aludirá, solicitando tanto la anulación del acto impugnado como la suspensión de su ejecución.

Quinto.- Entre el 20 y el 27 de abril se dio trámite de audiencia a los interesados que habían presentado instancias de participación en el citado proceso. Con fecha 17 de mayo de 2017 con Registro de Entrada en el Ayuntamiento nº 18705/2017, D. (.../...) ha presentado escrito manifestando su conformidad con el recurso presentado, solicitando se adopte acuerdo de estimación y se modifiquen la bases de la convocatoria, incluyendo los criterios objetivos "que servirán para evaluar la aptitud profesional de los aspirantes y con base a los cuales deberá motivarse la resolución que acuerde el nombramiento" indicando asimismo "que los mencionados criterios objetivos se encuentren vinculados al puesto de trabajo a proveer, de tal forma que se valore la experiencia en el ejercicio de puestos reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional en municipios sujetos al régimen especial de gran población de la Comunidad de Madrid."

Sexto.- Con fecha 25 de mayo de 2017 se ha emitido informe preceptivo por parte de la Asesoría Jurídica Municipal, que obra en el expediente, a un primer informe emitido por la U.A. de Recursos Humanos, el 17 de abril del mismo año, donde no pudieron ser tenidas en cuenta las alegaciones a las que se refiere el anterior punto de esta parte expositiva, ya que fueron presentadas con posterioridad.

A los anteriores HECHOS son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Procede analizar, con carácter previo al examen del fondo del asunto, lo relativo a la admisión a trámite y demás cuestiones formales referidas al recurso presentado.

El recurso interpuesto no lo ha sido ante el mismo órgano que lo dictó, único competente para su resolución según el artículo 123.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), si no que ha sido dirigido a la Alcaldía, pese a que el acto impugnado fue dictado por el Concejal de Recursos Humanos, Formación y Régimen Interior por delegación de la Junta de Gobierno Local, a quien corresponde resolver de acuerdo con lo señalado en el artículo 9.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP). No obstante lo anterior, ello no debe

JUNTA DE GOBIERNO DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2017

suponer obstáculo para su tramitación, al carecer tal proceder de repercusión invalidante, en aras del principio pro actione, considerando el carácter antiformalista del Derecho administrativo y al quedar plenamente identificada la actuación administrativa impugnada.

Por otro lado, el recurso ha sido presentado dentro del plazo de un mes legalmente establecido, tal y como previene el artículo 124.1 de la citada LPACAP.

Respecto a la legitimación, cabe su reconocimiento a favor del colegio recurrente por englobarse dentro del concepto de interesado "Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales" (art. 4.2 LPACAP), al tiempo que su Presidente ha sido habilitado por el órgano de gobierno correspondiente para la interposición del indicado recurso, según certificación que se acompaña al mismo.

Segundo.- En cuanto al fondo del asunto, es único el motivo en el que el colegio recurrente funda su impugnación, como es que las Bases que rigen la convocatoria "no incorporan ningún requisito objetivo que permita determinar los criterios objetivos de aptitud profesional que se tendrán en cuenta para la provisión del puesto", siendo pretensión del recurrente que se acuerde por ello "anular el acto administrativo impugnado por infracción del ordenamiento jurídico", si bien paradójicamente también solicita "se modifiquen las bases de la convocatoria, incluyendo los criterios objetivos que servirán para evaluar la aptitud profesional de los aspirantes", pese a la lógica incompatibilidad de modificar un acto que se pretende a la vez eliminar del ordenamiento jurídico.

Sea como fuere, se alega en primer lugar que el acto impugnado adolece de vicio de nulidad, por infracción del apartado 6 del artículo 92 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), en relación con el artículo 80.1 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), reguladores ambos del procedimiento de provisión de puestos mediante libre designación (si bien debe aclararse que este último precepto no se encuentra en vigor, de acuerdo con lo previsto en la Disposición final 4ª del propio EBEP), así como de los artículos 27 y 28 del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional, dado que, a juicio del recurrente, no se respeta el principio de mérito en la provisión de puestos de trabajo, al no incorporar, como se ha dicho, "ningún requisito objetivo que permita determinar los criterios objetivos de aptitud profesional que se tendrán en cuenta para la provisión del puesto".

A este respecto, sorprende primeramente la calificación de "nulidad" que realiza el recurrente, sin concretar a cuál de los supuestos previstos en el artículo 47.1 de la LPACAP iría ligada dicha supuesta nulidad, e ignorando que el interés general inherente al servicio administrativo propio de la convocatoria obliga a una interpretación restringida de los supuestos susceptibles de esta tajante solución, especialmente frente a reclamaciones de terceros que no detentan un interés tan amplio.

Es cierto que, con ocasión de la petición de suspensión del acto impugnado, el recurrente indica que "las causas de nulidad alegadas en este recurso hacen referencia a principios de relevancia constitucional, como son los principios de mérito y capacidad en el acceso a los empleos públicos", pero dichos principios, además de su consideración como meros derechos de configuración legal (SSTC 209/1987, 78/1990 y 4/1991), no tienen encaje en el citado artículo 47.1, apartado a), de la LPACAP, por cuanto vienen recogidos en el artículo 103.3 de la Constitución, fuera por tanto del ámbito de los susceptibles de recurso de amparo constitucional.

Por lo demás, la ausencia de concreción en ninguna otra de las causas de nulidad relacionadas, unida al carácter restrictivo con que este tipo de vicios han de ser interpretados, según consagrada jurisprudencia (por todas, STS nº 3208/2012, de 9 de mayo), junto con la presunción de validez de que gozan los actos administrativos y el resto de argumentos indicados, harían decaer la primera de las alegaciones.

Tercero.- Sin perjuicio de lo anterior y al respecto de la supuesta vulneración de los preceptos reguladores de la libre designación como forma de provisión de puestos de trabajo, por el hecho de no haberse contemplado en las Bases un perfil profesional relativo al puesto convocado, cabe señalar que nada exige al respecto la precitada normativa, siendo el más exhaustivo de los preceptos indicados el artículo 28 del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, cuyo apartado 1 enumera el contenido obligatorio de este tipo de convocatorias, omitiendo alusión alguna al indicado perfil profesional, a saber:

"1. Las bases de la convocatoria para cubrir los puestos de libre designación serán aprobadas por el Presidente de la corporación y habrán de contener los siguientes datos:

- a) Corporación.
- b) Denominación y clase del puesto.
- c) Nivel de complemento de destino.
- d) Complemento específico.
- e) Requisitos para su desempeño conforme a la relación de puestos de trabajo.

f) Referencia al conocimiento de la lengua propia de la comunidad autónoma correspondiente conforme a su normativa específica”.

Dada la ausencia de Derecho positivo que sustente la motivación esgrimida por el recurrente, en apoyo de la misma, se cita a continuación determinada jurisprudencia referida a la arbitrariedad en los nombramientos efectuados mediante libre designación, así como al deber de motivación de los mismos.

Partiendo de la premisa de la incuestionable obligación de la Administración de motivar el resultado de la selección que realice, por mandato del artículo 35 de la LPACAP y normativa específica concordante, se aprecia el esfuerzo del recurrente por pretender conectar la motivación del acto resolutorio, que no se discute, con la supuestamente obligatoria necesidad de incorporar al texto de las Bases los méritos que habrían de ser valorados para la designación del candidato idóneo. Pues bien, a juicio de quien suscribe, nada obsta la omisión de mérito alguno en las Bases, que por otra parte se encuentran reservados para otro tipo de procesos de selección, para poder llevar a cabo una motivación completa y comparativamente suficiente de las razones por las que se designa a un candidato en detrimento de otros, a la vista de la formación, experiencia y cualesquiera otros méritos que aleguen, junto con el consabido componente de confianza que en mayor o menor medida entra legítimamente en juego para la cobertura de este tipo de cargos, en el entendido de que dicha confianza ha de ser, para un cargo de este tipo y como reconoce el propio recurrente, de naturaleza profesional y no personal o ideológica, como ya indicó el Tribunal Constitucional desde su STC nº 235/2000, de 5 de octubre, recogida en el texto del recurso.

Como no puede ser de otra forma, se comparte la totalidad de la doctrina jurisprudencial citada de contrario, que por otra parte se halla ya ampliamente consagrada, si bien dicha jurisprudencia atañe en exclusiva al momento de resolución del proceso de provisión del puesto y no al de aprobación de las Bases, por no ser este el acto administrativo motivador de la elección de un candidato frente a los demás.

El colegio recurrente parte de una presunción equivocada, como es vincular la ausencia de un perfil profesional en las Bases a un resultado necesariamente arbitrario, automatismo que debe rechazarse, por los dos siguientes motivos:

Desde el punto de vista formal, acceder al criterio sostenido por el recurrente implicaría crear Derecho donde no lo hay, elevando a rango normativo un nuevo apartado e) entre los contenidos exigidos por el citado artículo 28.1 del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, y en contra del viejo aforismo ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus. Así pues, no se niega la necesidad de que se determinen unos concretos criterios con arreglo a los cuales el órgano competente proceda a la designación, pero se discrepa de la obligación de incorporar anticipadamente los mismos a las Bases que regulan la convocatoria.

Desde el punto de vista material, porque tal interpretación implicaría presuponer que la arbitrariedad es intrínseca a la decisión municipal y, como único medio para salvarla habría que prefiar un perfil en las Bases de la convocatoria, algo que no puede admitirse, no solo porque vulneraría la presunción de validez que poseen los actos administrativos ex artículo 39.1 de la LPACAP, sino porque, además, convertiría en reglada una potestad que es discrecional (que no es lo mismo que arbitraria), vaciando de contenido el papel del órgano proponente, a quien los artículos 20.1.c) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública y 54.1 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, facultan para emitir el correspondiente informe al respecto. Y como señala la STS de 19 octubre 2009, dicho informe “es un elemento muy importante en el procedimiento de libre designación, pues está dirigido a ofrecer la información sobre las características del puesto que resulta necesaria para definir los criterios que deben decidir el nombramiento”. Información que podría incluso ser recabada, siempre en el ámbito de la libre designación funcional, mediante “la intervención de especialistas que permitan apreciar la idoneidad de los candidatos”, como señala el referido artículo 80 del EBEP (sin perjuicio de la vigencia de este precepto, como se ha indicado), pero siempre a posteriori, de acuerdo con los méritos alegados por los candidatos que se presenten y no necesariamente de forma predeterminada en las Bases de la convocatoria.

Cuando la STS de 19 de octubre de 2009 afirma que la motivación debe incluir “los concretos criterios de interés general elegidos como prioritarios para decidir el nombramiento; y cuáles son las cualidades o condiciones personales y profesionales que han sido consideradas en el funcionario nombrado para apreciar que aquellos criterios concurren en él en mayor medida que en el resto de los solicitantes”, se está refiriendo al acto finalizador del procedimiento, el cual al día de la fecha ni siquiera se ha producido, como tampoco ha tenido lugar ni siquiera la entrevista de selección a que se refiere la Base 5.2 de las que rigen la convocatoria, cuya razón de ser quedaría en cuestión si ya existe un marco de méritos predeterminado que anula de facto el margen de decisión del órgano competente.

Cabe insistir en que lo actuado hasta el momento es plenamente respetuoso con la jurisprudencia alegada de contrario, pues ésta se limita a exigir que el acto resolutorio concrete las cualidades o condiciones profesionales tenidas en cuenta para la designación de un candidato frente a otros, sin que haya sido citado por el recurrente pronunciamiento judicial alguno sobre la concreta obligación de plasmar un perfil profesional dentro de las Bases que rigen las convocatorias para proveer puestos mediante libre designación.

Sobre esta concreta cuestión sí consta, sin embargo, el criterio de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (competente para conocer, en segunda instancia, un hipotético recurso contencioso-administrativo), que en su reciente sentencia nº 605/2016, de 25 de noviembre (rec. nº 560/2016) señala, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

“Las Bases de la Convocatoria en cuestión, cierto es, no detallan baremo de méritos alguno, ni definen criterios concretos de selección, para proceder a la adjudicación del puesto de trabajo objeto de la misma.

Este hecho, empero, no puede ser en modo alguno justificativo de la anulación de las Bases de referencia acordada en la Instancia. Y no lo puede ser, decimos, porque es necesario tener muy en cuenta la naturaleza y alcance del procedimiento de provisión de puestos de trabajo por el sistema de libre designación, para lo cual hay que comenzar señalando que, como resulta de lo dispuesto ya en el artículo 20 de la Ley 30/1984, de 2 de Agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, puesto en relación con los artículos 36 y 61 del Real Decreto 364/1995, de 10 de Marzo, que aprobó el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, el procedimiento de libre designación para la provisión de puestos de trabajo se caracteriza por las amplias facultades que se reconocen a la Administración para elegir, dentro de las condiciones o requisitos de la convocatoria, al participante que estime más adecuado para el desempeño del puesto de que se trate, sin que el nombramiento esté supeditado a una valoración tasada de los méritos invocados según un baremo previamente establecido y, tampoco, a la obtención de la mayor puntuación objetivamente considerada entre los concurrentes, pues, tratándose de puestos en que adquieren importancia otros aspectos derivados de relaciones de confianza y consecución de determinados objetivos administrativos, que justifican el empleo de este medio de provisión de puestos de trabajo, el nombramiento viene condicionado en gran medida por la valoración que efectúa el órgano competente de la adecuación del solicitante para la consecución de tales objetivos. De ahí la contrapartida que tal nombramiento tiene de estar sometido al cese discrecional por el mismo órgano.

Ello no significa, como es evidente, que la Administración pueda actuar de manera arbitraria pues, en todo caso, habrá de sujetarse a las reglas establecidas para el desarrollo de tal procedimiento, evacuación de los informes previstos y respetando de las condiciones que establecidas en la propia convocatoria, sin embargo, lo que resulta igualmente claro es que no puede invocarse como argumento para un eventual nombramiento por parte de un aspirante en el proceso que goza de mayores méritos que el adjudicatario, referidos estos a las condiciones objetivas del puesto de trabajo, pues el nombramiento no queda sujeto a la mera cuantificación de tales méritos, lo que convertiría el procedimiento en un concurso, sino que responde a la valoración global de las condiciones de cada solicitante, explicitadas en el “currículum vitae” cuya aportación se prevé en la documentación a adjuntar junto con la solicitud, en relación con los objetivos que se pretenden alcanzar, realizada de manera subjetiva por el órgano encargado de efectuar el nombramiento, siendo esto lo que caracteriza este procedimiento de libre designación, cuya resolución resulta conforme a derecho siempre que, respetándose los límites antes señalados se lleve a cabo un uso razonable de tales facultades, se motiven adecuada y suficientemente con la referencia al cumplimiento por el candidato de los requisitos y especificaciones exigidos en la convocatoria y la competencia para efectuar el nombramiento, tal y como al efecto exige el artículo 56 del aludido Real Decreto 364/1995, de 10 de Marzo” (FJ 6º).

Por último y abundando en los argumentos contrarios al contenido del recurso interpuesto, tal como indica la Asesoría Jurídica en su informe, la inclusión del perfil del puesto en la Bases de la convocatoria tendría sentido, en su caso, únicamente cuando los puestos, en sí mismos considerados, no tengan definidos legalmente sus concretas funciones circunstancia que no concurre en el presente caso. Así, el Titular del órgano de apoyo a la Junta de Gobierno Local, es un puesto de trabajo reservado a funcionarios de la Administración Local con habilitación de carácter nacional, con una profusa regulación normativa de sus funciones y que recoge el mencionado informe al que nos remitimos.

Cuarto.- En lo que se refiere a la petición de suspensión de la ejecución del acto impugnado, por acuerdo de Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria celebrada el 3 de mayo de 2017, se desestimó la citada solicitud de suspensión del proceso para la provisión del puesto de Titular del Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local “sin perjuicio de la resolución que expresa o presuntamente resuelva en cuanto al fondo el recurso presentado”, notificándose al Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local de la Comunidad de Madrid con fecha 8 de mayo de 2017.

Quinto.- Respecto al trámite de audiencia a los interesados antes mencionado, el artículo 118 de la LPACAP, dentro del Capítulo II dedicado a los recursos administrativos, dispone en su apartado 2 que “Si hubiera otros interesados se les dará, en todo caso, traslado del recurso para que en el plazo antes citado, aleguen cuanto estimen procedente”. Mientras que el artículo 4.1 de la LPACAP señala que “Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

- a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.

JUNTA DE GOBIERNO DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2017

b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva”.

De tal forma y a todos los efectos, se ha considerado como interesados del presente expediente a los aspirantes que hubieran presentado instancias de participación durante el plazo habilitado al efecto, dándoles traslado del recurso presentado para la presentación de cuantas alegaciones estimaran pertinentes.

Pues bien, las alegaciones expuestas por el único interesado que ha hecho uso del trámite de audiencia, tal y como ha expresado la Asesoría Jurídica, son reiteración de las ya aducidas en el recurso de reposición formulado por D. (.../...), en calidad de Presidente del Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local de la Comunidad de Madrid, y, por tanto, deben ser subsumidas entre las ya planteadas por el recurrente y analizadas en los informes emitidos por Recurso Humanos y la Asesoría Jurídica y que la presente propuesta aglutina.

Sexto.- De acuerdo con las previsiones del artículo 123.1 de la LPACAP, la competencia para resolver corresponde al mismo órgano que dictó el acto objeto de recurso, y considerando que los actos adoptados por delegación se entienden dictados por el delegante, de acuerdo con el artículo 9.4 de la LRJSP, dicha competencia corresponderá a la Junta de Gobierno Local.

De acuerdo con todo lo anterior se **PROPONE** al órgano competente, en ejercicio de las competencias delegadas que tiene atribuidas, elevar a la Junta de Gobierno Local lo siguiente:

“Primero.- Admitir a trámite el recurso de reposición interpuesto con fecha de entrada de Registro General de 10 de abril de 2017, nº R.E.13863/2017 por D. (.../...), en calidad de Presidente del Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local de la Comunidad de Madrid, por haberlo sido en tiempo y forma.

Segundo.- Desestimar el citado recurso, interpuesto contra las Bases y convocatoria para la provisión del puesto de Titular del Órgano de apoyo a la Junta de Gobierno Local, por los motivos anteriormente referidos.”

Se acuerda en votación ordinaria y por unanimidad de los miembros presentes **APROBAR** la propuesta de resolución transcrita, en sus propios y literales términos.

5. APROBACIÓN DE PROPUESTAS DE GASTOS

Vistas las siguientes propuestas de gastos examinadas en la sesión de 1 de septiembre de 2017 por la Comisión General de Coordinación:

1. **RJ-0861**

Vista la propuesta del Primer Teniente de Alcalde y Titular del Área de Gobierno de Coordinación, de fecha 25 de julio de 2017, que se transcribe:

“Dada cuenta de las propuestas de gastos superiores o iguales a 18.000,00 euros más IVA presentadas por los diferentes Servicios y visto el informe propuesta del Órgano de Contabilidad, y en virtud de las facultades establecidas en el Artículo 127.1.g) de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local y en el Artículo 45.3.g) del Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, y a tenor de lo dispuesto en la Base 19 de las de Ejecución del Presupuesto.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación,

Se propone al Órgano Colegiado:

1º.- Autorizar el siguiente gasto por un importe total de 57.691,36 €:

<u>OPERACIÓN</u>	<u>DESCRIPCION</u>	<u>IMPORTE</u>
220170011185	COMPLEMENTO DE FIN DE SEMANA Y FESTIVOS 2º TRIMESTRE DEL 2017 PERSONAL DE DEPORTES CONSERJERÍA Y MANTENIMIENTO	57.691,36 €

2. RJ-0916

Vista la propuesta del Primer Teniente de Alcalde y Titular del Área de Gobierno de Coordinación, de fecha 28 de agosto de 2017, que se transcribe:

“Dada cuenta de las propuestas de gastos superiores o iguales a 18.000,00 euros más IVA presentadas por los diferentes Servicios y visto el informe propuesta del Órgano de Contabilidad, y en virtud de las facultades establecidas en el Artículo 127.1.g) de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local y en el Artículo 45.3.g) del Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, y a tenor de lo dispuesto en la Base 19 de las de Ejecución del Presupuesto.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación,

Se propone al Órgano Colegiado:

1º.- Autorizar el siguiente gasto por un importe total de 92.934,02 €:

OPERACIÓN	DESCRIPCION	IMPORTE
220170012933	AUX RECEPCIÓN MAY-JUN-JUL	92.934,02 €

Se acuerda en votación ordinaria y por unanimidad de los miembros presentes **APROBAR** la propuesta de resolución transcrita, en sus propios y literales términos.

PROPUESTAS DEL ÁREA DE GOBIERNO DE FAMILIA

6. PRÓRROGA DEL CONTRATO DE INTERVENCIÓN SOCIOEDUCATIVA CON MENORES Y JÓVENES EN RIESGO, EXPTE.2016/PA/000044

El expediente ha sido examinado en la sesión de 1 de septiembre de 2017 por la Comisión General de Coordinación.

Vista la propuesta de la Concejala Delegada de Hacienda y Contratación y de la Concejala Delegada de Familia, Asuntos Sociales y Mujer, de fecha 28 de agosto de 2017, que se transcribe:

“HECHOS

Primero.- La Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el 19/10/2016, adjudicó el contrato de PROYECTOS DE INTERVENCIÓN SOCIOEDUCATIVA CON MENORES Y JÓVENES EN RIESGO, Expte. 2016/PA/000044 a la mercantil, PROMOCION DE LA FORMACION LAS PALMAS, S.L. con C.I.F. B-35537836.

Segundo.- El contrato se formalizó en documento administrativo de fecha 21 de octubre de 2016, dando comienzo el mismo día.

Tercero.-La Concejala delegada de Familia, Asuntos Sociales y Mujer ha solicitado la prórroga del mencionado contrato. Asimismo, PROMOCION DE LA FORMACION LAS PALMAS, S.L., ha manifestado su voluntad de prorrogar el contrato.

Cuarto.- El órgano de contabilidad ha practicado retención de crédito por importe de 24.526,45 € con cargo a la aplicación presupuestaria 06.2312.22729 del Presupuesto de 2017 del Ayuntamiento, para atender las obligaciones generadas por el contrato.

Quinto.- El Interventor General ha emitido informe favorable de fiscalización.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 23 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, dispone en su apartado 2º que el contrato podrá

JUNTA DE GOBIERNO DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2017

prever una o varias prórrogas siempre que sus características permanezcan inalterables durante el periodo de duración de éstas y que la concurrencia para su adjudicación haya sido realizada teniendo en cuenta la duración máxima del contrato, incluidos los periodos de prórroga.

Asimismo, establece que la prórroga se acordará por el órgano de contratación y será obligatoria para el empresario, salvo que el contrato expresamente prevea lo contrario, sin que pueda producirse por el consentimiento tácito de las partes.

SEGUNDO.- El apartado 7 del Anexo I al pliego de cláusulas administrativas particulares que rige el contrato de referencia, establece que la duración del contrato será de diez meses, con posibilidad de prórroga por otros diez meses más.

La Concejala de Familia, Asuntos Sociales y Mujer ha solicitado la prórroga del contrato antes mencionado.

TERCERO.- De conformidad a lo dispuesto en el apartado tercero de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, la competencia como órgano de contratación le corresponde a la Junta de Gobierno Local.

De acuerdo con todo lo anterior, se **PROPONE** a la Concejala-Delegada de Familia, Asuntos Sociales y Mujer y a la Concejala Delegada de Hacienda y Contratación, en ejercicio de las competencias delegadas que tiene atribuidas, elevar a la Junta de Gobierno lo siguiente:

1º.- Aprobar el gasto para la prórroga del contrato, por un importe de 24.526,45 euros, con cargo a la aplicación presupuestaria 06.2312.22729 del presupuesto de gastos de 2017 (nº de operación 220170003555) y adoptar el compromiso de consignar en el presupuesto del ejercicio 2018 la cantidad necesaria para atender las obligaciones económicas derivadas del contrato.

2º.- Prorrogar para el periodo comprendido entre el 21 de octubre de 2017 y el 30 de junio de 2018 el contrato de PROYECTOS DE INTERVENCIÓN SOCIOEDUCATIVA CON MENORES Y JÓVENES EN RIESGO, Expte. 2016/PA/000044, del que es adjudicataria la mercantil PROMOCION DE LA FORMACION LAS PALMAS, S.L., con CIF nºB-35537836 en las condiciones del contrato original.”

Se acuerda en votación ordinaria y por unanimidad de los miembros presentes **APROBAR** la propuesta de resolución transcrita, en sus propios y literales términos.

7. APROBACIÓN DE PROPUESTAS DE GASTOS

Vista la siguiente propuesta de gastos, examinada en sesión de 1 de septiembre de 2017 por la Comisión General de Coordinación:

1. RJ-0001

Vista la propuesta de la Tercera Teniente de Alcalde y Titular del Área de Gobierno de Familia, de fecha 11 de agosto de 2017, que se transcribe:

“Dada cuenta de las propuestas de gastos superiores o iguales a 18.000,00 euros más IVA presentadas por los diferentes Servicios y visto el informe propuesta del Órgano de Contabilidad, y en virtud de las facultades establecidas en el Artículo 127.1.g) de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local y en el Artículo 45.3.g) del Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, y a tenor de lo dispuesto en la Base 19 de las de Ejecución del Presupuesto.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación,

Se propone al Órgano Colegiado:

1º.- Autorizar el siguiente gasto por un importe total de 47.000,00 €:

<u>OPERACIÓN</u>	<u>DESCRIPCION</u>	<u>IMPORTE</u>
220179000001	RC – PLURIANUAL. AYUDAS PARA TRANSPORTE. “CONVOCATORIA DE AYUDAS ECONÓMICAS DE CARÁCTER SOCIAL PARA GASTOS DE TRANSPORTE DE	47.000,00 €

PERSONAS MAYORES". AÑO 2018

Se acuerda en votación ordinaria y por unanimidad de los miembros presentes **APROBAR** la propuesta de resolución transcrita, en sus propios y literales términos.

PROPUESTAS DEL ÁREA DE GOBIERNO DE INFRAESTRUCTURAS

8. APROBACIÓN DEFINITIVA DEL PROYECTO DE URBANIZACIÓN DE LA UNIDAD DE EJECUCIÓN DENOMINADA APE 4.2-1 ALINEACIÓN C/ FEDERICO LÓPEZ

El expediente ha sido examinado en la sesión de 1 de septiembre de 2017 por la Comisión General de Coordinación.

Vista la propuesta del Cuarto Teniente de Alcalde y Titular del Área de Gobierno de Infraestructuras y de la Concejala Delegada de Urbanismo, Vivienda, Patrimonio, Movilidad y Transporte, de fecha 23 de agosto de 2017, que se transcribe:

"ANTECEDENTES

Primero. Por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 15 de junio de 2017 se aprobó definitivamente el plan parcial de reforma interior que ordena la unidad de ejecución.

Los terrenos objeto del presente proyecto de urbanización se localizan en el casco urbano, comprenden los existentes en la esquina entre la C/ Fernando Ruiz de León y la Calle Santiago Maganto y tienen una superficie real de 4.397,65 m², ligeramente superior a los 4.360 m² contemplados en el Plan General de Ordenación Urbana (en adelante, PGOU).

Según recoge la ficha de desarrollo del ámbito del vigente PGOU, el objetivo de esta actuación es el siguiente:

• Alineación de la C/ Federico López con anchura similar a su trazado actual al Sur de la unidad de ejecución. La edificabilidad máxima que el PGOU establece para la unidad de ejecución es de 0,8 m² por cada m² de suelo privativo existente en el mismo, fijándose como uso característico el de vivienda unifamiliar, estimándose en la ficha mencionada un número de viviendas de 13.

Como cesiones y cargas urbanísticas asignadas al ámbito, se establece la cesión y urbanización de la ampliación de vial. Además, la ficha recoge como observación con carácter de determinación complementaria de planeamiento la siguiente:

• La ordenanza de aplicación citada lo será en todos aquellos aspectos que no estén expresamente regulados en la presente ficha.

El resumen de superficies, supeditadas a los posibles ajustes derivados de levantamientos topográficos específicos en los instrumentos de desarrollo, son:

- Red viaria existente: 590 m²
- Red viaria a obtener: 480 m²
- Parcelas residenciales: 3.290 m²

Segundo. Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de junio de 2017, se aprobó inicialmente el presente proyecto de urbanización, con las condiciones derivadas del informe técnico de la Unidad de Planeamiento y Gestión Urbanística de la Gerencia Municipal de Urbanismo (en adelante, GMU). Asimismo, se acordó someter el expediente al preceptivo trámite de información pública por el plazo de veinte días mediante la inserción de anuncios en el BOCM, en un periódico de la provincia con difusión corriente en la localidad, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en la página web municipal.

Dicho trámite se ha cumplimentado mediante la publicación de anuncios en el DIARIOS La Razón del día 28 de junio de 2017, en el BOCM n.º 153, del siguiente día 29, en la página web municipal entre los días 29 de junio y 30 de julio de 2017 y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento entre los días 29 de junio y 8 de agosto de julio de 2017, sin que en el referido trámite haya presentado alegación alguna.

Tercero. El apartado 6.º del informe de la Arquitecto Jefe de Planificación de la GMU de 8 de junio de 2017, al que se remite el acuerdo de aprobación inicial del proyecto de urbanización, señala que "El proyecto de urbanización que se apruebe definitivamente deberá contener un detalle del sistema de drenaje a disponer en la estructura de hormigón que contenga el pie arbóreo a integrar en el viario público y su correspondiente

JUNTA DE GOBIERNO DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2017

valoración en el documento del Presupuesto. Así mismo, el documento del presupuesto incluirá una partida relativa a la Evaluación del riesgo de vuelco mediante prueba de carga (Test de Tracción) a desarrollar durante las obras de urbanización y edificación en caso de requerirse por la Dirección Técnica o Administración Municipal”.

Pues bien, a los efectos de dar cumplimiento a lo señalado la citada condición, el 10 de agosto de 2017 se ha presentado la documentación correspondiente.

Dicha documentación se ha informado favorablemente por la Ingeniero Técnico Forestal de la GMU el 17 de agosto de 2017, por lo que se considera correctamente cumplimentada la misma.

Cuarto. El 17 de agosto de 2017 se ha emitido informe por el Técnico de Administración General de la GMU que concluye proponiendo que por la Junta de Gobierno Local se adopte el presente acuerdo.

A los mencionados Antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. CUMPLIMIENTO DE LAS DETERMINACIONES LEGALES Y DEL PLANEAMIENTO GENERAL Y DE DESARROLLO, Y TRAMITACIÓN A SEGUIR

La tramitación de la aprobación de los proyectos de urbanización, se encuentra regulada en el art. 80.2.c) de la 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid (en adelante, LSCM), que se remite a su art. 60, y los arts. 67 a 70 y 141 del Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento Urbanístico (en adelante, RPU). Pues bien, una vez aprobado inicialmente y sometido el expediente al preceptivo trámite de información pública, no habiéndose presentado alegaciones en el mismo y habiéndose cumplimentado las condiciones contenidas en el acuerdo de aprobación inicial, procede su aprobación definitiva.

El proyecto de urbanización propuesto se ajusta a las determinaciones de ordenación pormenorizada contempladas en el plan parcial de reforma interior del ámbito aprobado definitivamente, por lo que se adecua a lo establecido en el PGOU.

Tanto en la propia memoria del proyecto de urbanización, como en el informe técnico obrante en el expediente, queda justificado que el documento propuesto cuenta con la documentación preceptiva pertinente y se adecua a lo establecido en los artículos citados, así como a lo dispuesto en el vigente PGOU, y en concreto, a lo dispuesto en los arts. 4.4.1 y ss. de las Normas Urbanísticas del mismo.

Así, el proyecto presentado contiene con los preceptivos documentos de memoria, planos, pliego de condiciones, mediciones y presupuesto, estudio de seguridad y salud, estudio de gestión de residuos de construcción y demolición y justificación del pleno cumplimiento de la normativa de accesibilidad. También incluye las actuaciones relativas a demoliciones, pavimentación, red de saneamiento, alumbrado público, redes de distribución de agua, energía eléctrica y telecomunicaciones, así como acondicionamiento de la red viaria.

Por lo que se refiere a las características técnicas de las redes y servicios, en el proyecto de urbanización se contempla la dotación de acometidas de servicios para la parcela, de conformidad con los informes de viabilidad emitidos por las compañías suministradoras y que obran en el expediente. No se ha previsto una acometida específica de gas para la parcela resultante al no requerirse dicho servicio en las edificaciones a implantar.

Por todo lo expuesto, procede su aprobación definitiva, con las condiciones señaladas en los informes técnicos obrantes en el expediente.

SEGUNDO. COMPETENCIA PARA ACORDAR LA APROBACIÓN DEFINITIVA DEL PROYECTO DE URBANIZACIÓN

Corresponde a la Junta de Gobierno Local la competencia para aprobar definitivamente el referido proyecto de urbanización en virtud de lo dispuesto en los arts. 45.3.d) del Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración y 127.1.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. Así, la Junta de Gobierno ostenta, entre otras competencias, la de aprobación de los instrumentos de gestión urbanística y de los proyectos de urbanización.

Por lo expuesto, vistos los artículos, y demás de general aplicación, procede y se propone que por la Junta de Gobierno Local se adopte el siguiente

ACUERDO

JUNTA DE GOBIERNO DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2017

ÚNICO. Aprobar definitivamente el proyecto de urbanización de la unidad de ejecución denominada APE 4.2-1 "Alineación C/ Federico López" promovido por PROMOTORA DE VIVIENDAS EN COMUNIDAD TÁBITA, S.L., con NIF B-86400785, con las siguientes condiciones:

1.^a Será por cuenta de los propietarios de los terrenos y promotores de la actuación la ejecución de la totalidad de las obras de urbanización previstas en el plan parcial de reforma interior para que los terrenos adquieran la condición legal de solar, incluyendo las correspondientes a las zonas de cesión al Ayuntamiento para viario público.

2.^a Será por cuenta de los propietarios de los terrenos y promotores de la actuación la ejecución de aquellas obras de urbanización que, aun siendo exteriores al ámbito, sean imprescindibles para el funcionamiento del mismo, considerando especialmente como tales las conexiones de las redes de servicios e infraestructuras a los sistemas generales municipales.

3.^a La ejecución de las obras de urbanización se realizará con total precisión, especialmente en todos los aspectos relativos a las redes de servicios e infraestructuras bajo la supervisión de los técnicos de la GMU. Además de ello, se prestará una especial atención a la disposición de los elementos de mobiliario urbano de forma que las aceras previstas queden libres de obstáculos y no se entorpezca la circulación de los peatones en general y de las personas con movilidad reducida en particular, evitando la aparición de barreras arquitectónicas, sin perjuicio de que se persiga la mayor presencia posible de arbolado en la vía pública.

4.^a Antes del inicio de las obras se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el informe de la Ingeniero Técnico Forestal de la GMU de 31 de mayo de 2016:

- De la totalidad de los ejemplares arbóreos afectados por la alineación de la C/ Federico López (11 uds), se propone la tala de 9 pies arbóreos, el trasplante de otro y la conservación del resultante, tal y como se detalla en la siguiente tabla:

ID	Género_Especie	Diámetro (cm)	Propuesta
025	Cedrus sp	79,58	CONSERVAR
026	Cedrus sp	40,00	TALA
027	Morus sp.	23,00	TALA
030	Morus sp.	34,00	TALA
031	Morus sp.	28,00	TALA
032	Morus sp.	28,00	TALA
036	Morus sp.	48,00	TALA
037	Cedrus sp	30,00	TALA
044	Eryobotria japonica	17,00	TALA
045	Ficus carica	13,00	TALA
046	Washingtonia robusta	40,00	TRASPLANTE

- La eliminación de los pies arbóreos cuya conservación resulta inviable (9 uds. Códigos: 026, 027, 030, 031, 032, 036, 037, 044 y 045), se compensará por parte del interesado que deberá dar cumplimiento a la obligación exigida por la legislación vigente de reposición del arbolado eliminado por importe de la valoración realizada por la Ingeniero técnico forestal que se cifra en SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES EUROS CON TREINTA Y UN CÉNTIMOS (7.453,31 (= 339,31 (Ordenanza de Protección Ambiental) + 7.114,00 (Ley 8/2005, de 26 de diciembre)), antes del inicio de las obras de urbanización, del siguiente modo:

- En el supuesto de que se prevea realizar nueva plantación de arbolado en la propia parcela, se deberá garantizar el cumplimiento de la obligación referida mediante la constitución de una garantía por el importe de la valoración del árbol eliminado.

Una vez finalizadas las obras y realizada la nueva plantación de arbolado en la parcela, por la Ingeniero técnico forestal de la GMU se efectuará valoración de mercado del arbolado plantado (valor de mercado calculado mediante la base de precios de PAISAJISMO en vigor), que se descontará de la valoración inicial garantizada, debiendo el interesado dar cumplimiento efectivo y total a la obligación de reposición del arbolado hasta alcanzar el importe de la valoración inicial correspondiente al arbolado eliminado, mediante el depósito en el vivero municipal de árboles por el referido valor, o mediante la ejecución por el Ayuntamiento del resto de la garantía resultante. Una vez cumplida la obligación referida, se procederá a

iniciar los trámites para la devolución de la garantía depositada que se haya transcrito en ejemplares viveros entregados en el vivero municipal de Húmera.

- En el supuesto de que no se prevea realizar nueva plantación de arbolado en la propia parcela, el cumplimiento de la obligación de reposición del arbolado eliminado se podrá llevar a efecto de uno de los siguientes modos:

o Mediante el depósito de árboles en el vivero municipal por el importe de la valoración del arbolado eliminado realizada por la Ingeniero técnico forestal de la GMU que se cifra en 7.453,31 €. En este caso, la referida Ingeniero técnico forestal indicará el número de especies, calibre y variedad a depositar en el vivero municipal, en función de las necesidades de la Concejalía de Medio Ambiente.

o Mediante el ingreso del importe de la valoración del arbolado eliminado, realizada por la Ingeniero técnico forestal de la GMU, que se cifra en 7.453,31 €, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de aquel en que reciba la notificación de la Resolución concediendo la licencia.

• La garantía a depositar antes del inicio de las obras de urbanización, en la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, en orden a asegurar una correcta ejecución de la actuación de trasplante (1 ud. Código: 046), asciende al importe de QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO EUROS CON OCHENTA Y SIETE CÉNTIMOS (564,87 €). Los árboles trasplantados se reubicarán dentro del ámbito de actuación conforme al plano aportado por la propiedad el 7 de febrero de 2017.

• El resto de los pies arbóreos (1 ud. Código: 025), deberá ser objeto de conservación y mantenimiento, aplicando como mínimo las medidas de protección establecidas en el presente informe.

• Durante la ejecución de las obras deberán considerarse tanto las medidas preventivas y correctivas, como el Plan de Vigilancia Ambiental incluido en el Documento Ambiental Estratégico.

5.^a Según Informe de la mercantil Árbol, Investigación y Gestión S.L. se llevarán a cabo todas las medidas incluidas en este, durante las fases de urbanización y edificación, hasta la concesión de la licencia de primera ocupación de las edificaciones a materializar en el interior del ámbito. La cartelería a disponer en el pie arbóreo a conservar seguirá las directrices de la ya implementada en el municipio para aquellos árboles incluidos en el "Catálogo de arbolado y masas arbóreas singulares municipales".

6.^a La recepción de la red de distribución de agua para consumo humano y su conexión al Sistema General de Infraestructuras adscrito al Canal de Isabel II Gestión, quedará condicionado tanto a la puesta en servicio de las infraestructuras necesarias como a la aceptación del Ayuntamiento de Madrid de la incorporación de este nuevo vertido al Sistema Madrid, por el ser el titular de las depuradoras que componen dicho Sistema.

7.^a La representación gráfica alternativa de las parcelas colindantes con el ámbito tendrá que ser validada por el Registro de Propiedad, por lo que dicha georreferenciación deberá ser aportada en el posterior proyecto de reparcelación o parcelación.

8.^a Antes del inicio de la ejecución de las obras de urbanización, deberá presentarse la fianza o garantía financiera equivalente por la correcta gestión de los residuos de construcción y demolición, a depositar por el solicitante de acuerdo con lo establecido en la Orden 2726/2009, de 16 de julio, del Consejero de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, que asciende a la cantidad de Treinta y un mil ochocientos setenta y dos euros con noventa céntimos (31.872,90 €).

9.^a Se realizará una supervisión periódica de las obras por parte de los Servicios Técnicos de la Gerencia Municipal de Urbanismo mediante visitas de obra programadas con responsabilidad de comunicación por parte del promotor y la dirección facultativa con al menos tres (3) visitas, la primera (1ª) en el momento de replanteo y acta de inicio de las obras, la segunda (2ª) antes de cerrar las zanjas de saneamiento o canalización de instalaciones y la tercera (3ª) a la finalización de las obras para su recepción. No obstante, se entregará a esta Gerencia la Programación de las Obras con el fin de facilitar el seguimiento de las mismas.

10.^a Durante las distintas fases de ejecución de las obras, se consensuará con el departamento de Movilidad y Policía del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón los cortes de tráfico y Acceso de Mercancías, presentando previamente un plano de circulación alternativa.

11.^a En la ejecución de las obras, se adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar una adecuada protección del medio ambiente, y, en especial, se tendrán presentes las siguientes:

• Se evitará la generación de polvo regando periódicamente y obligando a los camiones a circular con la carga cubierta.

• Se tomarán las medidas necesarias en caso de que se prevea sobrepasar los límites de ruido permitidos durante la ejecución de las obras de acuerdo con la normativa vigente.

• Se prohibirán operaciones de mantenimiento de camiones y maquinaria en las que accidentalmente se puedan verter aceites, aguas residuales y carburantes.

12.^a Se facilitarán al Ayuntamiento los materiales de reposición, para lo que bastará con dejar en depósito los sobrantes y materiales especiales.

13.^a Antes del comienzo de las obras se deberán presentar, debidamente visadas por los Colegios Oficiales correspondientes las Hojas de Dirección Facultativa de los técnicos responsables de las obras, según lo previsto en la legislación vigente, con referencia expresa al proyecto de urbanización aprobado definitivamente sobre el que se realiza la dirección de obra, y el respectivo certificado de habilitación profesional actualizado.

14.^a Para asegurar la correcta ejecución de las obras de urbanización, antes del inicio de las obras de urbanización se deberá aportar la debida garantía a favor del Municipio por importe del 10% del total previsto para aquéllas, según el Presupuesto de Contrata resultante final.

15.^a Antes de la recepción de las obras de urbanización, se deberá acreditar y comprobar fehacientemente por el Ayuntamiento, la realidad dimensional de las parcelas de cesión al mismo, para lo que, cuando el estado de ejecución de las obras lo permita, y con la antelación suficiente con respecto a la recepción de las mismas, los promotores solicitarán del Ayuntamiento, que se realice dicha comprobación, facilitando a los Servicios Técnicos Municipales los medios y condiciones necesarias para ello.”

Se acuerda en votación ordinaria y por unanimidad de los miembros presentes **APROBAR** la propuesta de resolución transcrita, en sus propios y literales términos.

9. DESESTIMACIÓN DE ALEGACIONES Y APERTURA DE NUEVO PLAZO PARA ACEPTAR O RECHAZAR LA HOJA DE APRECIO EN EL EXPEDIENTE DE EXPROPIACIÓN DE BIENES Y DERECHOS DE LA UNIDAD DE EJECUCIÓN DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA APE 3.4-22 C/FERNÁNDEZ GOLFÍN Y C/ANTONIO BECERRIL

El expediente ha sido examinado en la sesión de 1 de septiembre de 2017 por la Comisión General de Coordinación.

Vista la propuesta del Cuarto Teniente de Alcalde y Titular del Área de Gobierno de Infraestructuras y de la Concejala Delegada de Urbanismo, Vivienda, Patrimonio, Movilidad y Transporte, de fecha 23 de agosto de 2017, que se transcribe:

“ANTECEDENTES

Primero. El PGOU de Pozuelo de Alarcón, aprobado definitivamente por acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid de 14 de marzo de 2002 (Texto Refundido aprobado por acuerdo del mismo órgano de 6 de junio de 2002 y publicado en el BOCM de 4 de julio de 2002), clasifica los terrenos afectados por el proyecto de expropiación como suelo urbano, y los incluye en el Área de Planeamiento Específico APE 3.4-22 “C/ FERNÁNDEZ GOLFÍN Y C/ ANTONIO BECERRIL”.

Para la ejecución de la unidad el PGOU establece el sistema de expropiación, con el objetivo de obtener el suelo necesario para ordenar adecuadamente el tráfico y ampliar el parque actual.

Segundo. Previa tramitación del correspondiente expediente, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 7 de marzo de 2007 se aprobó definitivamente la relación de propietarios y titulares de bienes y derechos a expropiar de la unidad de ejecución del APE arriba mencionado.

Tercero. Por los servicios técnicos de la GMU se ha redactado el proyecto de expropiación, fechado el 13 de febrero de 2017.

Las fincas afectadas por el proyecto de expropiación y las valoraciones correspondientes son las siguientes:

- FINCA A: C/ Javier Fernández Golfín, 3
Finca número 13.052 del Registro de la Propiedad n.º 1 de Pozuelo de Alarcón. Tiene una superficie de terreno de 290,00 m² (referencia catastral 0763503VK3706S0001PD)
El valor asignado por el proyecto por todos los conceptos asciende a la cantidad de 223.468,00 €.
- FINCA B: C/ Javier Fernández Golfín, 5-7
Finca número 13.051 del Registro de la Propiedad n.º 1 de Pozuelo de Alarcón. Tiene una superficie de terreno de 290,00 m² (referencia catastral 0763504VK3706S0001LD)
El valor asignado por el proyecto por todos los conceptos asciende a la cantidad de 192.072,89 €.
- FINCA C: C/ Javier Fernández Golfín, 9
Finca número 4.156 del Registro de la Propiedad n.º 1 de Pozuelo de Alarcón. Tiene una superficie de terreno de 129,20 m² (referencia catastral 0763505VK3706S0001TD)
El valor asignado por el proyecto por todos los conceptos asciende a la cantidad de 90.453,35 €.
- FINCA D: C/ Javier Fernández Golfín, 11
Finca número 1.517 del Registro de la Propiedad n.º 1 de Pozuelo de Alarcón. Tiene una superficie de terreno de 201,75 m² (referencia catastral 0763506VK3706S0001FD)
El valor asignado por el proyecto por todos los conceptos asciende a la cantidad de 119.508,73 €.
- FINCA E: C/ Javier Fernández Golfín, 13
Finca número 6.180 del Registro de la Propiedad n.º 1 de Pozuelo de Alarcón. Tiene una superficie de terreno de 69,96 m² (referencia catastral 0763507VK3706S0001MD)

JUNTA DE GOBIERNO DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2017

El valor asignado por el proyecto por todos los conceptos asciende a la cantidad de 41.441,54 €.

- FINCA F: C/ Javier Fernández Golfín, 15

Finca número 6.182 del Registro de la Propiedad n.º 1 de Pozuelo de Alarcón. Tiene una superficie de terreno de 250,85 m² (referencia catastral 0763508VK3706S0001OD)

El valor asignado por el proyecto por todos los conceptos asciende a la cantidad de 203.218,54 €.

- FINCA G: C/ Javier Fernández Golfín, 17

Finca número 6.179 del Registro de la Propiedad n.º 1 de Pozuelo de Alarcón. Tiene una superficie de terreno de 488,11 m² (referencia catastral 0763509VK3706S0001KD)

El valor asignado por el proyecto por todos los conceptos asciende a la cantidad de 289.137,08 €.

- FINCA H: C/ Javier Fernández Golfín, 17D

Finca número 6.181 del Registro de la Propiedad n.º 1 de Pozuelo de Alarcón. Tiene una superficie de terreno de 87,49 m² (referencia catastral 0763512VK3706S0001KD)

El valor asignado por el proyecto por todos los conceptos asciende a la cantidad de 289.137,08 €.

Asimismo, se extinguen los siguientes arrendamientos, cuyos derechos deben indemnizarse:

- ARRENDAMIENTO 1: C/ Javier Fernández Golfín, 3

El valor asignado por el proyecto por todos los conceptos asciende a la cantidad de 40.911,78 €.

- ARRENDAMIENTO 2: C/ Javier Fernández Golfín, 5-7

El valor asignado por el proyecto por todos los conceptos asciende a la cantidad de 63.494,76 €.

Cuarto. En sesión de la Junta de Gobierno Local de 8 de marzo de 2017 se acordó aprobar el gasto para el pago de las expropiaciones de bienes y derechos objeto del presente proyecto de expropiación por un importe total de 1.447.086 €, que incluye el total de los importes relacionados en el apartado anterior, más el incremento del 10% sobre los mismos correspondiente a la bonificación de avenencia, para el caso de que exista la obligación de satisfacerla, según se explica en el fundamento de derecho sexto y en el propio proyecto de expropiación.

Quinto. Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 22 de marzo de 2017 (i) se inició el expediente de expropiación de los bienes y derechos de la unidad de ejecución del PGOU denominada APE 3.4-22 "C/ FERNÁNDEZ GOLFÍN Y C/ ANTONIO BECERRIL", por el procedimiento de tasación individualizada, promovido de oficio por el Ayuntamiento; (ii) se sometió el expediente al preceptivo trámite de información pública por el plazo de VEINTE DÍAS y (iii) se acordó notificar individualmente las tasaciones a los que aparezcan como titulares de bienes o derechos en el expediente, mediante traslado literal de la correspondiente hoja de aprecio y de la propuesta de fijación de los criterios de valoración, y requerirles para que formulen hoja de aprecio en la que se concrete el valor que estimen que tiene el bien o derecho expropiado en el mismo plazo de VEINTE DÍAS, valoración que deberá ser motivada y podrá estar avalada por la firma de un perito.

Sexto. Dicho trámite de información pública se verificó mediante la notificación individual a los interesados, la inserción de anuncios en el diario LA RAZÓN del día 31 de mayo de 2017 (pág. 46), en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid n.º 156, de 3 de julio de 2017 (págs. 196 y 197), en la página web municipal entre los días 3 de julio y 1 de agosto así como en el Tablón de Anuncios municipal entre los días 5 de julio y 3 de agosto de 2017.

Séptimo. En el trámite de información pública se han presentado las siguientes alegaciones:

- 1. Alegación presentada por D.(.../...) el 2 de febrero de 2017 (registrada de entrada bajo el n.º (.../...)/2017). En realidad, esta alegación se presentó tras la información facilitada al mismo por el Ayuntamiento con anterioridad a la aprobación inicial.*
- 2. Alegación presentada por D.^a (.../...) el 8 de mayo de 2017 (registrada de entrada bajo el n.º (.../...)/2017).*
- 3. Alegación presentada por D. (.../...) el 8 de mayo de 2017 (registrada de entrada bajo el n.º (.../...)/2017).*
- 4. Alegación presentada por D. (.../...) y D.^a (.../...) el 13 de julio de 2017 (registrada de entrada bajo el n.º (.../...)/2017).*

En relación con dichas alegaciones, se han emitido informes por los Servicios Técnicos de la GMU los días 4 de julio y 11 de agosto de 2017, en los que se propone su desestimación por los motivos que en los mismos constan.

Por lo que se refiere al contenido de las alegaciones, así como del de los informes técnicos, se hará referencia más adelante al dar contestación a las mismas.

JUNTA DE GOBIERNO DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2017

Se ha presentado, asimismo, un escrito por D.^a (.../...) EL 20 DE JUNIO DE 2017 (registrado de entrada bajo el n.º (.../...)/2017), en el que, como herederos de D.^a (.../...), manifiestan su conformidad con el justiprecio previsto en el proyecto de expropiación.

Octavo. El 18 de agosto de 2017 se ha emitido informe por el Técnico de Administración General de la GMU que concluye proponiendo que por la Junta de Gobierno Local se adopte el presente acuerdo.

A los mencionados antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El artículo 42.1 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana (en adelante, TRLS) dispone que “la expropiación por razón de la ordenación territorial y urbanística puede aplicarse para las finalidades previstas en la legislación reguladora de dicha ordenación, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en la Ley de Expropiación Forzosa”. Asimismo, el apartado 2 de dicho artículo dispone que “la aprobación de los instrumentos de la ordenación territorial y urbanística que determine su legislación reguladora conllevará la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de los bienes y derechos correspondientes, cuando dichos instrumentos habiliten para su ejecución y ésta deba producirse por expropiación”, al igual que lo hace en el mismo sentido el art. 10 de la Ley de Expropiación Forzosa (en adelante, LEF).

La aprobación del PGOU ha supuesto, por tanto, la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de los bienes y derechos afectados, de conformidad con la normativa mencionada, así como con lo dispuesto en los arts. 117 y ss y 138.1 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid (en adelante, LSCM) y 197 y ss del Reglamento de Gestión Urbanística (en adelante, RGU).

La ordenación pormenorizada del ámbito queda definida por las determinaciones del propio PGOU, por lo que no es necesaria la redacción de ninguna figura de planeamiento de desarrollo, siendo el uso característico de los terrenos el de Espacios Libres y Red Viaria, y su ordenanza de aplicación la de Zona 7, “Espacios libres, verde público” y Red Viaria.

SEGUNDO. Como se ha señalado en los antecedentes, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 7 de marzo de 2007 se aprobó definitivamente la relación de propietarios y titulares de bienes y derechos a expropiar de la unidad de ejecución del APE arriba mencionado. Asimismo, el acuerdo señalaba que se abría un período de concertación para proceder al pago en especie de acuerdo con los titulares de bienes y derechos, previo a la continuación del procedimiento expropiatorio.

Sin embargo, dado el tiempo transcurrido y las peculiaridades del ámbito, con una propiedad muy atomizada, los cambios producidos en la propiedad de las fincas, y con imposibilidad de proponer pagos en especie con parcelas completas, se consideró conveniente la tramitación de un proyecto expropiatorio completo.

TERCERO. El presente proyecto de expropiación de los bienes y derechos del APE 3.4-22 “C/ FERNÁNDEZ GOLFÍN Y C/ ANTONIO BECERRIL”, se ha formulado de oficio por el Ayuntamiento como Organismo Expropiante, para lo que tiene legitimidad en virtud de lo dispuesto en el art. 2 de la LEF. Es también el beneficiario de la expropiación y quien llevará a cabo la gestión de la expropiación.

CUARTO. El proyecto de expropiación contiene los siguientes documentos:

- a) Memoria descriptiva, con delimitación del ámbito a expropiar, según la ya aprobada; relación de bienes y derechos a expropiar, con expresión de titulares y propietarios, planos, documentación catastral y registral, etc.
- b) Apartado de justificación de la valoración del suelo y de los arrendamientos.
- c) Hojas de justiprecio individualizado de cada finca, comprensivas del valor del suelo y de las edificaciones, obras, instalaciones y plantaciones, en su caso.
- d) Hojas de justiprecio de derechos de arrendamientos.

En consecuencia, contiene la documentación y las determinaciones exigidas por la legislación de aplicación.

QUINTO. En cuanto al procedimiento de tramitación, la legislación urbanística prevé que pueda realizarse por tasación individual o por tasación conjunta.

Pues bien, una vez realizadas las valoraciones de las fincas a expropiar y teniendo en cuenta que los suelos tienen la consideración de “urbanizado”, el art. 37.2 del TRLS establece la valoración alternativa entre valor conjunto de suelo y edificación, o en su caso, la resultante por el método residual referido exclusivamente al suelo. En el presente caso, al realizar la valoración se ha comprobado que siete de las fincas podrían valorarse

JUNTA DE GOBIERNO DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2017

por el método residual referido al suelo por tasación conjunta, pero una finca alcanza un valor mayor por el método de comparación. En consecuencia, no es posible la tramitación por el procedimiento de tasación conjunta previsto en los artículos 202 y siguientes del RGU.

Procede por tanto seguir el procedimiento de tasación individualizada, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 201.2 del RGU, debe seguirse el procedimiento de la LEF. Ahora bien, por economía procedimental el presente proyecto de expropiación contiene tanto la relación de bienes y derechos a tramitar al efecto del acuerdo de necesidad de ocupación (arts. 17 a 21 de la LEF), como de la valoración de las fincas al efecto posterior de la fase de determinación de justiprecio (arts. 24 y ss de la LEF). En consecuencia, el presente acuerdo constituye el inicio del expediente expropiatorio (art. 26.2 LEF).

Dado el tiempo transcurrido desde el acuerdo de aprobación definitiva de la relación de propietarios y titulares de bienes y derechos a expropiar de la unidad de ejecución, y la constancia de que se han producido algunos cambios de titularidad de los bienes y derechos, se ha considerado conveniente someter el expediente al trámite de información pública de veinte días (el plazo mínimo es de quince días), y en la misma forma en la que se hizo para la citada relación, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 18 de la LEF, 17 de su Reglamento y 199 del RGU.

La referida información pública ha realizado en la forma y condiciones que propicie una mayor participación de los titulares de derechos afectados y ciudadanos en general, según lo señalado en el apartado sexto de los antecedentes, habiéndose presentado las alegaciones a que más adelante se hará referencia.

SEXO. Para la determinación del justiprecio se han aplicado las reglas de valoración previstas en el Título V del TRLS, de aplicación al presente expediente, según lo dispuesto en su art. 34.1.b), según el cual, se rigen por dicha Ley "1. Las valoraciones del suelo, las instalaciones, construcciones y edificaciones, y los derechos constituidos sobre o en relación con ellos, se rigen por lo dispuesto en esta Ley cuando tengan por objeto: (...) b) La fijación del justiprecio en la expropiación, cualquiera que sea la finalidad de ésta y la legislación que la motive".

Asimismo, para la fijación de la valoración concreta de los bienes y derechos se ha seguido lo dispuesto en el Real Decreto 1492/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Valoraciones de la Ley de Suelo.

Pues bien, examinados los criterios de valoración contenidos en el presente proyecto de expropiación, se observa su adecuación al ordenamiento jurídico.

Las tasaciones realizadas se han notificado individualmente a los titulares de bienes o derechos, mediante traslado literal de la correspondiente hoja de aprecio y de la propuesta de fijación de los criterios de valoración, y se les ha requerido para que formulen hoja de aprecio en la que se concrete el valor que estimen que tiene el bien o derecho expropiado en el plazo de veinte días, valoración que deberá ser motivada y podrá estar avalada por la firma de un perito (art. 29 LEF).

SÉPTIMO. Por lo que se refiere a las alegaciones presentadas, procede dar contestación a las mismas. Pues bien, como se ha señalado en el apartado séptimo de los antecedentes, se han presentado las siguientes alegaciones:

1. Alegación presentada por D. (.../...) el 2 de febrero de 2017 (registrada de entrada bajo el n.º (.../...)/2017), en relación con la Finca F del proyecto de expropiación, situada en la C/ Javier Fernández Golfín, n.º 15.

Esta alegación se presentó, en realidad, tras la información facilitada al mismo por el Ayuntamiento con anterioridad a la aprobación inicial.

Señala en su escrito, en síntesis, lo siguiente:

- Que en el mes de enero de 2017 se les facilitó un documento por el Ayuntamiento con una valoración previa de sus bienes de 194.320,26 €.
- Que está en desacuerdo con la misma, ya que en junio de 2013 la propia GMU hizo una valoración que alcanzaba los 202.447,31 €, que incluía los coeficientes de depreciación por edad y por localización.
- Por ello, concluye SOLICITANDO (i) que se valore su propiedad en 202.447,31 y (ii) que por el Ayuntamiento se realicen las gestiones adecuadas para la búsqueda de una vivienda social que le ampare del desahucio de su vivienda.

En relación con esta alegación, el 4 de julio de 2017 se ha emitido informe por los Servicios Técnicos de la GMU en el que se concluye lo siguiente:

"El proyecto de expropiación aprobado inicialmente con fecha 22/03/2017, fija un justiprecio expropiatorio total de la finca F, situada en la calle JAVIER FERNÁNDEZ GOLFÍN n.º 15 de

JUNTA DE GOBIERNO DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2017

223.540,40 €, que se considera aceptado por el alegante tras no haber presentado alegaciones en el plazo establecido para ello, por lo que desde el punto de vista técnico, se considera que no procede estimar la alegación”.

A la vista de lo señalado, debe contestarse lo siguiente:

El referido escrito se presentó con anterioridad a la aprobación inicial del expediente, tras haberse facilitado a los propietarios un borrador de valoración de los bienes. Tras la redacción del proyecto de expropiación y después de fijarse un justiprecio total por la expropiación de la finca F, propiedad del alegante y situada en la C/ Javier Fernández Golfín, n.º 15, de 203.218,54 €, incluido el 5% del premio de afección, que puede alcanzar los 223.540,40 € si se incluye el 10% de la bonificación de avenencia, no se ha presentado alegación alguna en el trámite de información pública. En consecuencia, se entiende que ha aceptado dicha última valoración.

Por lo expuesto, procede desestimar la alegación formulada al entenderse que ha aceptado la que figura en el proyecto de expropiación, frente a la que no ha formulado alegaciones.

2. Alegación presentada por D.^a (.../...) el 8 de mayo de 2017 (registrada de entrada bajo el n.º (.../...)/2017), en relación con la Finca D del proyecto de expropiación, situada en la C/ Javier Fernández Golfín, n.º 11.

Señalan en su escrito, en síntesis, lo siguiente:

- Que la valoración efectuada por el Ayuntamiento está muy por debajo de la que realmente correspondería.
- Que el presente expediente de expropiación lleva más de diez años en trámite, lo que ha provocado no poder obtener un beneficio por el bien inmueble durante ese tiempo.
- Que no se ha reformado la vivienda por resultar absurdo e innecesario realizar una obra para que luego el Ayuntamiento expropie el bien, de manera que al haber tardado más de diez años en tramitarse este expediente la vivienda ha sufrido una situación de dejadez y estancamiento que no puede atribuírsele a esta parte, encontrándose la vivienda actualmente en un estado bastante precario.
- Que los gastos a los que ha tenido que hacer frente esta parte ascienden S.E.U.O a más de QUINCE MIL EUROS (15.000 €).
- Que en uno de los puntos de negociación a los que llegó en este expediente se ofreció a todos los propietarios de la C/ Fernández Golfín y Antonio Becerril afectados a la unidad de ejecución APE 3.4.22 una vivienda situada en la zona de la Calle Lope de Vega de esta localidad, si bien por desavenencias entre las partes al final no se pudo llegar a un acuerdo y se eliminó esa opción.
- Se adjunta una valoración realizada por un arquitecto colegiado en la que el justiprecio de la finca D, situada en la Calle Javier Fernández Golfín 11 asciende a 230.452 €, resultantes de aplicar el método de comparación y una indemnización de gastos de mantenimiento de 15.000 €.

En relación con esta alegación, el 4 de julio de 2017 se ha emitido informe por los Servicios Técnicos de la GMU en el que se señala lo siguiente:

“Las alegantes manifiestan su oposición a la valoración efectuada por la administración por diversos motivos, adjuntando una valoración realizada por el arquitecto colegiado Don (.../...), en la que obtiene un valor de la finca por el método de comparación de 215.452,20 € resultante de aplicar la cantidad de 2.951,40 €/m² a la superficie de la vivienda de 73 m² más los gastos de mantenimiento de 15.000 €, no adaptándose a la legislación vigente en la materia.

Cabe señalar, de conformidad con la legislación vigente, art 37 del TR 7/2015 y art 19 del Real Decreto 1492/11, que la edificación que existe en la parcela se encuentra en situación de ruina física, a cuyos efectos, para la valoración en situación urbanizado en el que la edificación se encuentra en situación de ruina física, se valorará única y exclusivamente el terreno mediante la siguiente fórmula, $VS = E \times VR$, tal y como se ha realizado en el proyecto de expropiación.

De acuerdo con el art 171 de la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid, procederá la declaración de la situación legal de ruina urbanística de una construcción o edificación cuando el coste de las reparaciones necesarias para devolver a la construcción o edificación la estabilidad, seguridad, estanqueidad y consolidación estructurales o para restaurar en ella las condiciones mínimas para hacer posible su uso efectivo legítimo, supere la mitad del valor de un edificio o construcción de nueva planta con similares características e igual superficie útil que la existente, excluido el valor del suelo.

Por todo cuanto antecede, desde el punto de vista técnico, se considera que no procede estimar la alegación”.

JUNTA DE GOBIERNO DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2017

A la vista de lo señalado, debe contestarse lo siguiente:

Como se señala en el informe técnico transcrito, de conformidad con lo dispuesto en el art. 17 de la LSCM, la edificación se encuentra en situación de ruina física, ya que el coste de las reparaciones necesarias para devolver a la edificación a la situación en la que pudiera hacerse posible su uso efectivo, superaría la mitad del valor de la misma. En consecuencia, concurren en el presente supuesto las circunstancias del art. 5.3 del Real Decreto 1492/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Valoraciones de la Ley de Suelo, según el cual, "se considerará que la edificación se encuentra en situación de ruina física cuando concurren los requisitos de antigüedad y estado de conservación establecidos por la legislación urbanística aplicable".

Por consiguiente, resulta inútil la discusión sobre el precio del metro cuadrado de la edificación, pues de conformidad con lo dispuesto en los arts. 37 del TRLS y 19 del RD 1492/2011, una edificación en dicha situación no es indemnizable. A los efectos de la valoración del suelo urbanizado, ambos artículos asimilan las edificaciones existentes que sean ilegales o se encuentren en situación de ruina física a la ausencia de las mismas.

Por todo ello, el valor del suelo se ha calculado de conformidad con lo dispuesto en el art. 22.1 del RD 1492/2011, titulado "Valoración en situación de suelo urbanizado no edificado" según el cual, "El valor en situación de suelo urbanizado no edificado, o si la edificación existente o en curso sea ilegal o se encuentre en situación de ruina física, se obtendrá aplicando a la edificabilidad de referencia determinada según lo dispuesto en el artículo anterior, el valor de repercusión del suelo según el uso correspondiente". Para ello, debe aplicarse la siguiente fórmula:

$$VS = E \cdot VR$$

Siendo:

VS = Valor del suelo urbanizado no edificado, en euros por metro cuadrado de suelo.

E = Edificabilidad correspondiente a cada uno de los usos considerados, en metros cuadrados edificables por metro cuadrado de suelo.

VR = Valor de repercusión del suelo de cada uno de los usos considerados, en euros por metro cuadrado edificable.

Por lo expuesto, procede desestimar las alegaciones formuladas, dado que encontrándose la edificación en situación de ruina física, no es indemnizable.

3. *Alegación presentada por D. (.../...) el 8 de mayo de 2017 (registrada de entrada bajo el n.º (.../...)/2017), en relación con el arrendamiento de la finca situada en la C/ Javier Fernández Golfín, n.º 5-7 (Finca B del proyecto de expropiación).*

Señala en su escrito, en síntesis, lo siguiente:

- *Que desde que reside en dicha finca ha realizado diversas obras de mantenimiento de la vivienda, la última en junio de 2016, en la que ha reformado la cocina, la sala, el baño y el hall de entrada, resultándole injusta la valoración del arrendamiento que le corresponde en el proyecto de expropiación, proponiendo una de 98.000 €.*

En relación con esta alegación, el 4 de julio de 2017 se ha emitido informe por los Servicios Técnicos de la GMU en el que se señala lo siguiente:

"El alegante propone un justiprecio superior al fijado en el proyecto de expropiación sin ningún fundamento técnico, a cuyos efectos y teniendo en cuenta que la valoración del arrendamiento que nos ocupa se ha realizado de conformidad con la legislación vigente, desde el punto de vista técnico, se considera que no procede estimar la alegación".

A la vista de lo señalado, debe contestarse lo siguiente:

El alegante presenta su escrito y petición de incremento del justiprecio hasta los 98.000 €, pero sin ningún fundamento técnico ni jurídico que lo sustente, ni demuestre cómo ha llegado a dicha cantidad.

Como se señala en el informe técnico transcrito, la valoración del arrendamiento que contiene el proyecto de expropiación que nos ocupa se ha realizado de conformidad con la legislación vigente de aplicación, por lo que procede desestimar la alegación por los motivos expuestos.

JUNTA DE GOBIERNO DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2017

4. Alegación presentada por D. (.../...), en representación de D. (.../...) el 13 de julio de 2017 (registrada de entrada bajo el n.º (.../...)/2017), en relación con el arrendamiento de la finca situada en la C/ Javier Fernández Golfín, n.º 3 (Finca A del proyecto de expropiación).

Señala en su escrito, en síntesis, lo siguiente:

- Que la valoración contenida en el expediente no es ajustada a Derecho, debiéndose realizar la tasación conforme al valor de mercado.
- Que está en desacuerdo con la propuesta de valoración porque entiende que el justiprecio "(...) no cubre los perjuicios que ocasiona el cese de sus derechos y el cambio de vivienda después de 40 años". A los efectos de justificar la valoración que propone, aporta dictamen realizado por un Agente de la Propiedad Inmobiliaria en el que el justiprecio por el arrendamiento se fija en 90.550,20 € más una indemnización de 9.055,00 €.

En relación con esta alegación, el 4 de julio de 2017 se ha emitido informe por los Servicios Técnicos de la GMU en el que se señala lo siguiente:

"El alegante propone un justiprecio del arrendamiento superior al fijado en el proyecto de expropiación que calcula aplicando el mismo procedimiento empleado en el proyecto de expropiación, salvo en el miembro de la ecuación que corresponde a la renta de mercado de alquiler actual, que obtiene a partir de un estudio de mercado de viviendas en alquiler en el término municipal.

Las viviendas utilizadas como testigos reúnen las siguientes condiciones, que no son comparables con la vivienda de referencia:

- Los testigos se encuentran en diferentes zonas del municipio y no en la zona que nos ocupa.
- Tienen una antigüedad media de 20 años frente a los 68 años que tiene la vivienda objeto de valoración.
- Tienen unas superficies de parcela muy variables y unas superficies construidas medias de 315 m², cuando la vivienda tiene una superficie construida de 82,29 m² más los anejos y un almacén que no se puede computar como un espacio habitable.

Todo ello lo compensa aplicando a la media obtenida a partir de los testigos, un coeficiente reductor de 0,70, que desde el punto de vista de la técnico que suscribe no suple todas las diferencias señaladas.

Cabe añadir que la vivienda en la que habitan los alegantes se encuentra en un estado regular de conservación y se ubica en una vaguada junto a un arroyo que arroja una gran humedad donde se desarrolla vegetación invasora propia de estos espacios, a la que acompaña una fauna transmisora de enfermedades (roedores, insectos, etc.), lo que la convierte en una zona insalubre, no compatible con el uso residencial.

La valoración del arrendamiento efectuada por la Gerencia Municipal de Urbanismo se ha realizado de conformidad con la legislación vigente. En estos supuestos el mantenimiento del arrendatario en condiciones similares a la actual es prácticamente imposible, debiendo por tanto combinar distintos principios y analizando la mejora que puede experimentar el inquilino al cambiar de vivienda en esta ocasión.

Por todo cuanto antecede, desde el punto de vista técnico, se considera que no procede estimar la alegación".

A la vista de lo señalado, debe contestarse lo siguiente:

Por lo que se refiere a la primera de las alegaciones efectuadas, según la cual, la valoración contenida en el expediente no sería ajustada a Derecho, ya que la tasación debería realizarse conforme al valor de mercado, y ello, a su juicio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 639.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (Ley 1/2000, de 7 de enero) debe señalarse que la valoración se ha realizado de acuerdo con la normativa de aplicación, que, entendemos, no es el citado artículo de la LEC. Este artículo se refiere a la valoración de bienes embargados, que no es el caso que nos ocupa.

El art. 34 del TRLS establece en su apartado 1.b) que "Las valoraciones del suelo, las instalaciones, construcciones y edificaciones, y los derechos constituidos sobre o en relación con ellos, se rigen por lo dispuesto en esta Ley cuando tengan por objeto: (...) b) La fijación del justiprecio en la expropiación, cualquiera que sea la finalidad de ésta y la legislación que la motive". En desarrollo de esta norma, se ha dictado el ya mencionado RD 1492/2011, que tiene por objeto, según su art. 1, "el desarrollo de las valoraciones del texto refundido de la Ley de Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio", referencia que ahora tenemos que entender al Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto

JUNTA DE GOBIERNO DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2017

refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana. El art. 6.1 del citado RD establece que “Las valoraciones del suelo, las instalaciones, construcciones y edificaciones, y los derechos constituidos sobre o en relación con ellos cuyo objeto sea alguno de los establecidos en el artículo 21.1 del texto refundido de la Ley de Suelo [la referencia debe entenderse al actualmente vigente art. 34 del TRLS] se rigen por lo dispuesto en dicha ley, y en virtud de la misma, en este Reglamento”. Y el apartado 7 del mismo art. 6 del RD 1492/2011 establece lo siguiente:

“7. El cálculo de las indemnizaciones arrendaticias, cuando procedan de acuerdo con la legislación de expropiación forzosa, se realizará conforme a la legislación estatal siguiente:

(...)

b) En arrendamientos urbanos, conforme a la legislación de arrendamientos urbanos, teniendo en cuenta, en todo caso, los siguientes criterios: dificultad de sustitución del arrendamiento en condiciones análogas y especialmente la derivada de la diferencia de rentas, cuantía de los gastos de traslado por licencias, portes, nuevos contratos, etc. y valor de las mejoras realizadas en el inmueble cuando su percepción corresponda al arrendatario”.

Esa ha sido la normativa aplicada para realizar la valoración de los arrendamientos, tal como consta en las págs. 34 a 36 del proyecto de expropiación (págs. 384 a 388 del expediente administrativo), a las que nos remitimos en evitación de repeticiones innecesarias, que ha podido comprobar el alegante en la consulta del documento realizada en el trámite de información pública.

En cuanto al fondo de la cuestión, la propuesta de un justiprecio más alto, debe señalarse en primer lugar que, como se dice en el informe técnico transcrito, aunque la metodología para el cálculo que se utiliza en el informe técnico aportado por el alegante es la misma, no se puede compartir el resultado puesto que las viviendas utilizadas como “testigos” reúnen unas condiciones que no son comparables con la vivienda de referencia. Y ello, porque (i) se encuentran en diferentes zonas del municipio y no en la zona que nos ocupa, (ii) tienen una antigüedad media de 20 años frente a los 68 años que tiene la vivienda objeto de valoración y (iii) tienen unas superficies de parcela muy variables y unas superficies construidas medias de 315 m², cuando la vivienda tiene una superficie construida de 82,29 m² más los anejos y un almacén que no se puede computar como un espacio habitable. En consecuencia, uno de los miembros de la ecuación, el correspondiente a la renta de mercado de alquiler actual, no se considera correcto.

Por lo expuesto, así como por las demás cuestiones señaladas en el informe técnico, procede desestimar esta alegación.

OCTAVO. De conformidad con lo dispuesto en el art. 30.1 de la LEF, El Ayuntamiento deberá aceptar o rechazar la valoración de los propietarios y si lo acepta, se entenderá determinado definitivamente el justo precio y procederá al pago del mismo, como requisito previo a la ocupación o disposición.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se propone la desestimación de las alegaciones presentadas, nos encontramos en el caso del apartado 2 del citado art. 30 de la LEF. Por tanto, al rechazarse la valoración de los propietarios, se extenderá nueva hoja de aprecio fundada del valor del objeto de la expropiación. Dicha hoja de aprecio se notificará al propietario para que, dentro de los diez días siguientes, la acepte lisa y llanamente o bien la rechace. Si la rechaza, tendrá derecho a hacer las alegaciones que estime pertinentes, empleando los métodos valorativos que juzgue más adecuados para justificar su propia valoración y, asimismo, a aportar las pruebas que considere oportunas en justificación de dichas alegaciones.

Teniendo en cuenta que se desestiman las alegaciones formuladas y se mantiene la valoración contenida en el proyecto de expropiación, y por tanto, las hojas de aprecio no sufren modificación alguna, no se considera necesario volver a notificarlas dado que ya se notificaron a los interesados junto con el acuerdo de inicio del expediente.

En el caso de que los expropiados acepten el precio ofrecido por el Ayuntamiento en el plazo concedido, tendrán derecho a percibir dicho precio incrementado en un 10%, como “bonificación de avenencia” (art. 141.2 LSCM).

Por último, si el propietario rechazara el precio fundado ofrecido por el Ayuntamiento, se pasará el expediente de justiprecio al Jurado Territorial de Expropiación de la Comunidad de Madrid (art. 31 LEF) para que fije definitivamente el justiprecio (art. 140 LSCM).

Se entenderán las diligencias con el Ministerio Fiscal con respecto a aquellos titulares cuyo domicilio fuera desconocido o fuera la propiedad litigiosa, tal como resulta del artículo 5 de la Ley de Expropiación Forzosa.

NOVENO. Es competencia de la Gerencia Municipal de Urbanismo la tramitación y, en su caso, redacción de toda clase de instrumentos de ejecución urbanística, de iniciativa municipal o particular, emitiendo los informes correspondientes y sometiéndolos al procedimiento correspondiente según lo dispuesto en el apartado b) del art. 4 de sus Estatutos, aprobados por acuerdo plenario de 26 de enero de 2012.

JUNTA DE GOBIERNO DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2017

Tras esta tramitación e impulso, corresponde a la Junta de Gobierno Local la competencia para aprobar inicial y definitivamente el proyecto expropiatorio en virtud de lo dispuesto en el art. 45.3.d) del Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración, y art. 127.1.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, por lo que se considera que es el órgano competente para adoptar el presente acuerdo.

Por lo expuesto, vistos los artículos, y demás de general aplicación, de conformidad con los informes obrantes en el expediente, se propone a la Junta de Gobierno Local que adopte el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. DESESTIMAR las alegaciones presentadas por D. (.../...), D.ª (.../...), D. JOSÉ GUZMÁN JAENES y D. (.../...), en representación de D. (.../...) por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO. OTORGAR a los alegantes arriba indicados el plazo de DIEZ DÍAS para que puedan aceptar lisa y llanamente la hoja de aprecio que se les notificó junto con el acuerdo de inicio del expediente, o bien la rechacen, significándoles que:

- Si la rechaza, tendrá derecho a hacer las alegaciones que estime pertinentes, empleando los métodos valorativos que juzgue más adecuados para justificar su propia valoración y, asimismo, a aportar las pruebas que considere oportunas en justificación de dichas alegaciones.
- En el caso de que los expropiados acepten el precio ofrecido por el Ayuntamiento en el plazo concedido, tendrán derecho a percibir dicho precio incrementado en un 10%, como "bonificación de avenencia".

Si se rechazara el precio fundado ofrecido por el Ayuntamiento, se pasará el expediente de justiprecio al Jurado Territorial de Expropiación de la Comunidad de Madrid para que fije definitivamente el justiprecio."

Se acuerda en votación ordinaria y por unanimidad de los miembros presentes **APROBAR** la propuesta de resolución transcrita, en sus propios y literales términos.

10. APROBACIÓN DE PROPUESTAS DE GASTOS

Vistas las siguientes propuestas de gastos, examinadas en la sesión de 1 de septiembre de 2017 por la Comisión General de Coordinación:

1. RJ-0798

Vista la propuesta del Cuarto Teniente de Alcalde y Titular del Área de Gobierno de Infraestructuras, con fecha 27 de julio de 2017, que se transcribe:

"Dada cuenta de las propuestas de gastos superiores o iguales a 18.000,00 euros más IVA presentadas por los diferentes Servicios y visto el informe propuesta del Órgano de Contabilidad, y en virtud de las facultades establecidas en el Artículo 127.1.g) de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local y en el Artículo 45.3.g) del Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, y a tenor de lo dispuesto en la Base 19 de las de Ejecución del Presupuesto.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación,

Se propone al Órgano Colegiado:

1º.- Autorizar el siguiente gasto por un importe total de 265.783,39 €:

OPERACIÓN	DESCRIPCION	IMPORTE
220170010956	EJ. ST 460/2016 TSJ ROTONDA M-508 C/ DE LOS PINOS – C/ANCLA	265.783,39 €

2. RJ-0911

Vista la propuesta del Cuarto Teniente de Alcalde y Titular del Área de Gobierno de Infraestructuras, con fecha 16 de agosto de 2017, que se transcribe:

JUNTA DE GOBIERNO DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2017

“Dada cuenta de las propuestas de gastos superiores o iguales a 18.000,00 euros más IVA presentadas por los diferentes Servicios y visto el informe propuesta del Órgano de Contabilidad, y en virtud de las facultades establecidas en el Artículo 127.1.g) de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local y en el Artículo 45.3.g) del Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, y a tenor de lo dispuesto en la Base 19 de las de Ejecución del Presupuesto.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación,

Se propone al Órgano Colegiado:

1º.- Autorizar el siguiente gasto por un importe total de 40.000,00 €:

<u>OPERACIÓN</u>	<u>DESCRIPCION</u>	<u>IMPORTE</u>
220170012557	RC- REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES	40.000,00 €

Se acuerda en votación ordinaria y por unanimidad de los miembros presentes **APROBAR** las propuestas de resolución transcritas.

11. RUEGOS Y PREGUNTAS

Y no habiendo más asuntos que tratar se levanta la sesión, siendo las **nueve horas y veinte minutos** del citado día, de lo que para constancia y validez de lo acordado se levanta la presente acta que visa la Sra. Alcaldesa-Presidenta ante mí, la Concejala-Secretaria, de lo que doy fe.

Pozuelo de Alarcón, 6 de septiembre de 2017

LA CONCEJAL-SECRETARIA
DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

VºBº ALCALDESA
PRESIDENTA.-

Fdo.: J. Beatriz Pérez Abraham

Fdo.: Susana Pérez Quisiant